

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 130

Edición  
en lengua española

## Legislación

49° año

18 de mayo de 2006

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 738/2006 de la Comisión, de 17 de mayo de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

★ **Reglamento (CE) n° 739/2006 de la Comisión, de 17 de mayo de 2006, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 3

★ **Reglamento (CE) n° 740/2006 de la Comisión, de 17 de mayo de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1063/2005 en lo que se refiere a la cantidad cubierta por la licitación permanente para la exportación de trigo blando en poder del organismo de intervención checo** ..... 5

★ **Reglamento (CE) n° 741/2006 de la Comisión, de 17 de mayo de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1060/2005 en lo que se refiere a la cantidad cubierta por la licitación permanente para la exportación de trigo blando en poder del organismo de intervención eslovaco** ..... 6

★ **Reglamento (CE) n° 742/2006 de la Comisión, de 17 de mayo de 2006, que adapta determinadas cuotas de pesca para 2006 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ...** 7

Reglamento (CE) n° 743/2006 de la Comisión, de 17 de mayo de 2006, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 ..... 17

Reglamento (CE) n° 744/2006 de la Comisión, de 17 de mayo de 2006, que fija las restituciones por exportación en el sector de los huevos ..... 19

Reglamento (CE) n° 745/2006 de la Comisión, de 17 de mayo de 2006, que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral ..... 21

Reglamento (CE) n° 746/2006 de la Comisión, de 17 de mayo de 2006, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia ..... 23

2

(Continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 747/2006 de la Comisión, de 17 de mayo de 2006, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ..... 25

★ **Directiva 2006/45/CE de la Comisión, de 16 de mayo de 2006, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo en cuanto a la especificación de la sustancia activa propoxi-carbazona <sup>(1)</sup>** ..... 27

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

2006/350/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 2006, por la que se determinan las cantidades de bromuro de metilo que se podrán utilizar para usos críticos en la Comunidad desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2006 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono [notificada con el número C(2006) 1244]** ..... 29

**Comisión**

**Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la seguridad social de los trabajadores migrantes**

2006/351/CE:

★ **Decisión nº 205, de 17 de octubre de 2005, relativa al alcance del concepto de «desempleo parcial» respecto de los trabajadores fronterizos <sup>(2)</sup>** ..... 37

2006/352/CE:

★ **Decisión nº 206, de 15 de diciembre de 2005, relativa a las modalidades de funcionamiento y la composición de la Comisión de cuentas de la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes** ..... 39

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

2006/353/PESC:

★ **Decisión EPUE/1/2006 del Comité Político y de Seguridad, de 2 de mayo de 2006, relativa al nombramiento del Jefe del Equipo de planificación de la UE (EPUE Kosovo) para una posible operación de gestión de crisis de la UE en el ámbito del Estado de Derecho y otros posibles ámbitos en Kosovo** ..... 42

**Corrección de errores**

★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2171/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 346 de 29.12.2005)** 43



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

<sup>(2)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE y del Acuerdo UE/Suiza

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 738/2006 DE LA COMISIÓN****de 17 de mayo de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 17 de mayo de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	100,7
	204	49,7
	212	153,3
	999	101,2
0707 00 05	052	96,4
	999	96,4
0709 90 70	052	117,1
	999	117,1
0805 10 20	204	34,7
	212	64,4
	220	38,6
	400	20,3
	448	46,6
	624	49,8
	999	42,4
0805 50 10	052	42,4
	388	59,4
	508	40,3
	528	55,5
	624	54,7
	999	50,5
0808 10 80	388	87,0
	400	125,4
	404	110,2
	508	73,4
	512	82,7
	524	61,2
	528	106,4
	720	79,0
	804	110,4
	999	92,9

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 739/2006 DE LA COMISIÓN****de 17 de mayo de 2006****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y en particular la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.

(4) Conviene señalar que la informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2006.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 486/2006 (DO L 88 de 25.3.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 117 de 4.5.2005, p. 13).

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Placas de plástico celular microporoso, de copolímero de etileno y acetato de vinilo, cortadas en forma rectangular (dimensiones 15,5 x 10,5 x 0,75 cm) pero sin trabajar de otro modo.</p> <p>Están destinadas a ser cortadas en piezas mas pequeñas, a incorporarse a sellos y a usarse como depósitos de tinta.</p>	3921 19 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, por la nota 10 del capítulo 39 y por el texto de los códigos NC 3921 y 3921 19 00.</p> <p>Dado que las placas están cortadas en forma rectangular, pero sin trabajar de otro modo, no pueden clasificarse como tampones de tinta de la partida 9612.</p>

**REGLAMENTO (CE) N° 740/2006 DE LA COMISIÓN****de 17 de mayo de 2006****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1063/2005 en lo que se refiere a la cantidad cubierta por la licitación permanente para la exportación de trigo blando en poder del organismo de intervención checo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1063/2005 de la Comisión <sup>(2)</sup> abre una licitación permanente para la exportación de 395 911 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención checo.
- (2) La República Checa ha informado a la Comisión de la intención de su organismo de intervención de aumentar en 117 358 toneladas la cantidad sacada a licitación para la exportación. Habida cuenta de las cantidades disponibles y de la situación del mercado, conviene responder favorablemente a la petición de la República Checa.
- (3) Es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 1063/2005 en consecuencia.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1063/2005 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 2*La licitación se referirá a una cantidad máxima de 513 269 toneladas de trigo blando que habrán de exportarse a terceros países, excepto Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Liechtenstein, Rumanía, Serbia y Montenegro <sup>(\*)</sup> y Suiza.

<sup>(\*)</sup> Incluido Kosovo, tal y como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2006.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 174 de 7.7.2005, p. 36. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 470/2006 (DO L 84 de 23.3.2006 p. 3).

**REGLAMENTO (CE) Nº 741/2006 DE LA COMISIÓN****de 17 de mayo de 2006****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1060/2005 en lo que se refiere a la cantidad cubierta por la licitación permanente para la exportación de trigo blando en poder del organismo de intervención eslovaco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1060/2005 de la Comisión <sup>(2)</sup> abre una licitación permanente para la exportación de 229 858 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención eslovaco.
- (2) Eslovaquia ha informado a la Comisión de la intención de su organismo de intervención de aumentar en 28 820 toneladas la cantidad sacada a licitación para la exportación. Habida cuenta de las cantidades disponibles y de la situación del mercado, conviene responder favorablemente a la petición de Eslovaquia.
- (3) Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1060/2005 en consecuencia.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1060/2005 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 2*La licitación se referirá a una cantidad máxima de 258 678 toneladas de trigo blando que habrán de exportarse a terceros países, excepto Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Liechtenstein, Rumanía, Serbia y Montenegro <sup>(\*)</sup> y Suiza.

- (\*) Includo Kosovo, tal y como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 junio de 1999.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2006.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 174 de 7.7.2005, p. 18. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 608/2006 (DO L 107 de 20.4.2006, p. 27).

**REGLAMENTO (CE) N° 742/2006 DE LA COMISIÓN****de 17 de mayo de 2006****que adapta determinadas cuotas de pesca para 2006 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 23, apartado 4,Visto el Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 2, y su artículo 5, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 2270/2004 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, que fija para 2005 y 2006 las posibilidades de pesca de los buques pesqueros comunitarios para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas <sup>(3)</sup>, y el Reglamento (CE) n° 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(4)</sup>, especifican a qué poblaciones pueden aplicarse las medidas contempladas en el Reglamento (CE) n° 847/96.

(2) El Reglamento (CE) n° 2270/2004, el Reglamento (CE) n° 51/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se establecen, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques

comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(5)</sup>, y el Reglamento (CE) n° 52/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se fijan, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en el Mar Báltico <sup>(6)</sup>, fijan cuotas para determinadas poblaciones para 2006.

(3) Algunos Estados miembros han solicitado, en virtud del Reglamento (CE) n° 847/96, que una parte de sus cuotas para 2005 se transfiera al año siguiente. Dentro de los límites indicados en dicho Reglamento, las cantidades retenidas deben añadirse a las cuotas para 2006.

(4) Con arreglo al artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 847/96, deben hacerse deducciones de las cuotas nacionales de 2006 a un nivel equivalente a la cantidad capturada en exceso. Dichas deducciones se aplicarán teniendo en cuenta, asimismo, las disposiciones específicas relativas a las poblaciones incluidas en el ámbito de las organizaciones regionales de pesca.

(5) Algunos Estados miembros han pedido permiso para desembarcar cantidades adicionales de pescado de determinadas poblaciones en 2005, en virtud del Reglamento (CE) n° 847/96. Sin embargo, estos desembarques suplementarios permitidos deben deducirse de sus cuotas para 2006.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las cuotas establecidas en los Reglamentos (CE) n° 2270/2004, (CE) n° 51/2006 y (CE) n° 52/2006 se aumentarán como se indica en el anexo I o se reducirán como se indica en el anexo II.

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 396 de 31.12.2004, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 860/2005 (DO L 144 de 8.6.2005, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 12 de 14.1.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1936/2005 (DO L 311 de 26.11.2005, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 16 de 20.1.2006, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 16 de 20.1.2006, p. 184.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2006.

*Por la Comisión*  
Joe BORG  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I  
TRANSFERENCIAS A LAS CUOTAS DE 2006

Identificación del país	Identificación de la población	Especies	Zona	Cantidad adaptada 2005	Capturas 2005 de la cantidad adaptada	% de la cantidad adaptada	Transferencias 2006	Cantidad inicial 2006	Cantidad revisada 2006	Nuevo código
BEL	ANF/2AC4-C	Rape	Ila(CE), IV (CE)	335	87,1	26,0	33,5	365	399	
BEL	ANF/07.	Rape	VII	1 446	878,3	60,7	144,6	2 445	2 590	
BEL	ANF/8ABDE.	Rape	VIIIa,b,d,e	199	196,2	98,6	2,8	0	3	
BEL	COD/07A.	Bacalao	VIIa	136	116	85,3	13,6	24	38	
BEL	COD/7X7A34	Bacalao	VIIb-k, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (CE)	266	225,9	84,9	26,6	236	263	
BEL	HAD/5BC6A.	Eglefino	Vb, VIa (CE)	18	0,1	0,6	1,8	18	20	
BEL	HKE/2AC4-C	Merluza	Ila(CE), IV (CE)	64	60,6	94,7	3,4	22	25	
BEL	HKE/571214	Merluza	Vb (CE), VI, VII, XII, XIV	210	14,4	6,9	21	226	247	
BEL	LEZ/07.	Gallos	VII	469	148,1	31,6	46,9	494	541	
BEL	LEZ/8ABDE.	Gallos	VIIIa,b,d,e	5	2,6	52,0	0,5	0	1	
BEL	NEP/2AC4-C	Cigala	Ila(CE), IV (CE)	567	171,8	30,3	56,7	1 472	1 529	
BEL	NEP/07.	Cigala	VII	29	5,5	19,0	2,9	0	3	
BEL	NEP/8ABDE.	Cigala	VIIIa,b,d,e	5	0,7	14,0	0,5	0	1	
BEL	PLE/07A.	Solla	VIIa	629	567	90,1	62	41	103	
BEL	PLE/7DE.	Solla	VIIId,e	843	771,7	91,5	71,3	843	914	
BEL	PLE/7FG.	Solla	VIIIf,g	183	154,6	84,5	18,3	118	136	
BEL	SOL/24.	Lenguado	II, IV (CE)	1 574	1 319,3	83,8	157,4	1 456	1 613	
BEL	SOL/07A.	Lenguado	VIIa	721	669,6	92,9	51,4	474	525	
BEL	SOL/07D.	Lenguado	VIIId	1 710	1 049,4	61,4	171	1 540	1 711	
BEL	SOL/7FG.	Lenguado	VIIIf,g	636	598,6	94,1	37,4	594	631	
BEL	SOL/8AB.	Lenguado	VIIIa,b	314	280	89,2	31,4	50	81	
BEL	WHG/07A.	Merlán	VIIa	11	9,3	84,5	1,1	1	2	
BEL	WHG/7X7A.	Merlán	VIIb-k	272	239,6	88,1	27,2	195	222	
DEU	NEP/2AC4-C	Cigala	Ila (CE), IV (CE)	246	78,4	31,9	24,6	22	47	
DEU	POK/561214	Carbonero	Vb (CE), VI, XII, XIV	984	380	38,6	98,4	798	896	
DEU	SOL/24.	Lenguado común	II, IV (CE)	957	747,5	78,1	95,7	1 165	1 261	

Identificación del país	Identificación de la población	Especies	Zona	Cantidad adaptada 2005	Capturas 2005 de la cantidad adaptada	% de la cantidad adaptada	Transferencias 2006	Cantidad inicial 2006	Cantidad revisada 2006	Nuevo código
DEU	WHB/571214	Bacaladilla	V, VI, VII, XII, XIV	41 847	20 173,8	48,0	2 167,4			
DEU	WHB/8ABDE	Bacaladilla	VIIIa, b, d, e	2 000		0,0	200			
DEU	WHB/1X14	Bacaladilla	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV (aguas de la CE y aguas internacionales)				2 367	20 424	22 791	1X14
DNK	ANF/2AC4-C	Rape	Ila (CE), IV (CE)	590	32,3	54,7	59	804	863	
DNK	COD/03AS	Bacalao	Kattgat	615	603,1	98,1	11,9	524	536	
DNK	HKE/2AC4-C	Merluza	Ila (CE), IV (CE)	866	677,2	78,2	86,6	891	978	
DNK	HKE/3A/BCD	Merluza	Ila, IIb,cd (CE)	1 171	295,2	25,2	117,1	1 219	1 336	
DNK	JAX/578/14	Jurel	Vb (CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	11 109	9 937,3	89,5	1 110,9	12 273	13 384	
DNK	NEP/2AC4-C	Cigala	Ila (CE), IV (CE)	1 375	1 293,2	94,1	81,8	1 472	1 554	
DNK	NEP/3A/BCD	Cigala	Ilaa (CE), IIb,cd (CE)	3 454	2 963,8	85,8	345,4	3 800	4 145	
DNK	SOL/24	Lenguado común	II, IV (CE)	895	828,1	92,5	66,9	666	733	
DNK	SPR/3BCD-C	Espadín	IIb), c), d) (CE)	59 741	50 664,9	84,8	5 974,1	41 512	47 486	
DNK	WHB/571214	Merlán azul	V, VI, VII, XII y XIV	11 403	9 885,2	86,7	1 140,3	52 529	53 669	1X14
ESP	WHB/571214	Bacaladilla	V, VI, VII, XII, XIV	38 244	8 741,1	22,9	3 824,4			
ESP	WHB/8ABDE	Bacaladilla	VIIIa, b, d, e	24 404	559,1	2,3	2 440,4			
ESP	WHB/1X14	Bacaladilla	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV (aguas de la CE y aguas internacionales)				6 264,8	44 533	50 798	1X14
ESP	WHB/8C3411	Bacaladilla	VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (CE)	107 382	40 652,1	37,9	10 738,2	46 795	57 533	
ESP	NEP/5BC6	Cigala	Vb (CE), VI	56	17,7	31,6	5,6	36	42	
ESP	NEP/07	Cigala	VII	881	828,9	94,1	52,1	1 290	1 342	
ESP	NEP/8ABDE	Cigala	VIIIa, b, d, e	13	3,5	26,9	1,3	242	243	
ESP	NEP/08C	Cigala	VIIIc	140	82,1	58,6	14	140	154	
ESP	NEP/9/3411	Cigala	IX, X, CPACO 34.1.1 (CE)	135	51,6	38,2	13,5	122	136	
ESP	LEZ/07	Gallos	VII	7 493	6 012,1	80,2	749,3	5 490	6 239	
ESP	LEZ/8ABDE	Gallos	VIIIa,b,d,e	1 359	717	52,8	135,9	1 176	1 312	
ESP	LEZ/8C3411	Gallos	VIIIc, IX, X	1 276	1 025	80,3	127,6	1 171	1 299	
ESP	ANF/561214	Rape	Vb (CE), VI, XII, XIV	119	116,9	98,2	2,1	180	182	
FRA	ANF/2AC4-C	Rape	Ila,IV	27	5,2	19,3	2,7	75	78	
FRA	ANF/561214	Rape	Vb (CE), VI, XII, XIV	2 073	1 307,1	63,1	207,3	2 073	2 280	
FRA	ANF/07	Rape	VII	14 137	12 755	90,2	1 382	15 688	17 070	

Identificación del país	Identificación de la población	Especies	Zona	Cantidad adaptada 2005	Capturas 2005	% de la cantidad adaptada	Transferencias 2006	Cantidad inicial 2006	Cantidad revisada 2006	Nuevo código
FRA	COD/561214	Bacalao	Vb (CE), VI, XII, XIV	114	105,6	92,6	8,4	97	105	
FRA	COD/07A.	Bacalao	VIIa	79	33,5	42,4	7,9	67	75	
FRA	COD/7X7A34	Bacalao	VIIb-k, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (CE)	4 554	2 677,8	58,8	455,4	4 053	4 508	
FRA	HAD/5BC6A.	Eglefino	Vb (CE), VIa	839	314,1	37,4	83,9	862	946	
FRA	HER/5B6ANB	Arenque	Vb, VIaN (CE), VIb	623	598	96,0	25	705	730	
FRA	HER/7G-K.	Arenque	VIIg,h,j,k	805	795,6	98,8	9,4	682	691	
FRA	HKE/2AC4-C	Merluza	Ila (CE), IV (CE)	158	156,2	98,9	1,8	197	199	
FRA	HKE/571214	Merluza	Vb (CE), VI, VII, XII, XIV	7 783	6 483,3	83,3	778,3	11 206	11 984	
FRA	HKE/8ABDE.	Merluza	VIIa,b,d,e	9 560	6 055,2	63,3	956	11 345	12 301	
FRA	HKE/8C3411	Merluza	VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (CE)	342	276,5	80,8	34,2	409	443	
FRA	JAX/578/14	Jurel	Vb (CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	14 010	12 877,1	91,9	1 132,9	6 482	7 615	
FRA	LEZ/07.	Gallos	VII	5 932	2 332,9	39,3	593,2	6 663	7 256	
FRA	LEZ/8ABDE.	Gallos	VIIa,b,d,e	1 093	577,9	52,9	109,3	949	1 058	
FRA	LEZ/8C3411	Gallos	VIIIc, IX, X	44	16,3	37,0	4,4	59	63	
FRA	NEP/5BC6.	Cigala	Vb (CE), VI	73	3,8	5,2	7,3	143	150	
FRA	NEP/07.	Cigala	VII	4 753	3 011,2	63,4	475,3	5 228	5 703	
FRA	NEP/08C.	Cigala	VIIIc	22	19,4	88,2	2,2	6	8	
FRA	PLE/07A.	Solla	VIIa	18	9,1	50,6	1,8	18	20	
FRA	PLE/7DE.	Solla	VIIId,e	2 809	1 960,7	69,8	280,9	2 810	3 091	
FRA	PLE/7FG.	Solla	VIIIf,g	132	123	93,2	9	213	222	
FRA	POK/561214	Carbonero	Vb (CE), VI, XII, XIV	11 188	4 381,1	39,2	1 118,8	7 930	9 049	
FRA	SOL/24.	Lenguado común	II, IV (CE)	678	593,1	87,5	67,8	291	359	
FRA	SOL/07A.	Lenguado común	VIIa	6	3,1	51,7	0,6	6	7	
FRA	SOL/07D.	Lenguado común	VIIId	3 387	1 972	58,2	338,7	3 080	3 419	
FRA	SOL/07E.	Lenguado común	VIIe	326	305,6	93,7	20,4	354	374	
FRA	SOL/7FG.	Lenguado común	VIIIf,g	95	89,6	94,3	5,4	59	64	
FRA	WHB/571214	Bacaladilla	V, VI, VII, XII, XIV	49 809	6 152,2	12,4	4 980,9			
FRA	WHB/8ABDE.	Bacaladilla	VIIa, b, d, e	18 936	387,3	2,0	1 893,6			

Identificación del país	Identificación de la población	Especies	Zona	Cantidad adaptada 2005	Capturas 2005 de la CE y aguas internacionales)	% de la cantidad adaptada	Transferencias 2006	Cantidad inicial 2006	Cantidad revisada 2006	Nuevo código
FRA	WHB/IX14	Bacaladilla	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV	(aguas de la CE y aguas internacionales)			6 874,5	36 556	43 431	IX14
FRA	WHG/561214	Merlán	Vb (CE), VI, XII, XIV	185	7	3,8	18,5	166	185	
FRA	WHG/07A.	Merlán	VIIa	18	15,3	85,0	1,8	15	17	
FRA	WHG/7X7A.	Merlán	VIIb-k	14 470	10 344	71,5	1 447	11 964	13 411	
GBR	ANF/2AC4C	Rape	IIa,IV	8 950	7 899,3	88,3	895	8 392	9 287	
GBR	ANF/561214	Rape	Vb (CE), VI, XII, XIV	1 865	1 505,1	80,7	186,5	1 442	1 629	
GBR	ANF/07.	Rape	VII	4 992	3 756,2	75,2	499,2	4 757	5 256	
GBR	COD/561214	Bacalao	Vb (CE), VI, XII, XIV	486	392,4	80,7	48,6	368	417	
GBR	COD/07A.	Bacalao	VIIa	819	595,2	72,7	81,9	527	609	
GBR	COD/7X7A34	Bacalao	VIIb-k, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (CE)	532	488,1	91,7	43,9	439	483	
GBR	HAD/5BC6A.	Eglefino	Vb (CE), VIa	6 567	2 766,4	42,1	656,7	6 294	6 951	
GBR	HER/07A/MM	Arenque	VIIa	3 640	3 522,1	96,8	117,9	3 550	3 668	
GBR	HER/7G-K.	Arenque	VIIg,h,j,k	18	0,6	3,3	1,8	14	16	
GBR	HKE/2AC4C	Merluza	IIa (CE), IV (CE)	262	248,5	94,8	13,5	278	292	
GBR	HKE/571214	Merluza	Vb (CE), VI, VII, XII, XIV	3 896	2 980	76,5	389,6	4 424	4 814	
GBR	JAX/578/14	Jurel	Vb (CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	6 590	6 339,9	96,2	250,1	13 266	13 516	
GBR	LEZ/07.	Gallos	VII	3 039	1 825,9	60,1	303,9	2 624	2 928	
GBR	NEP/2AC4C	Cigala	IIa (CE), IV (CE)	18 124	17 901,9	98,8	222,1	24 380	24 602	
GBR	NEP/5BC6.	Cigala	Vb (CE), VI	12 379	10 197,7	82,4	1 237,9	17 257	18 495	
GBR	NEP/07.	Cigala	VII	6 487	5 474,9	84,4	648,7	7 052	7 701	
GBR	PLE/07A.	Solla	VIIa	590	420,8	71,3	59	485	544	
GBR	PLE/7DE.	Solla	VIIId,e	1 477	1 297,6	87,9	147,7	1 498	1 646	
GBR	PLE/7FG.	Solla	VIIIf,g	69	56,1	81,3	6,9	112	119	
GBR	POK/561214	Carbonero	Vb (CE), VI, XII, XIV	4 141	2 002,9	48,4	414,1	3 592	4 006	
GBR	SOL/24.	Lenguado común	II, IV (CE)	1 127	975	86,5	112,7	749	862	
GBR	SOL/07A.	Lenguado común	VIIa	146	102,4	70,1	14,6	213	228	
GBR	SOL/07D.	Lenguado común	VIIId	1 170	555	47,4	117	1 100	1 217	
GBR	SOL/07E.	Lenguado común	VIIe	511	505	98,8	6	553	559	
GBR	SOL/7FG.	Lenguado común	VIIIf,g	251	217,8	86,8	25,1	267	292	

Identificación del país	Identificación de la población	Especies	Zona	Cantidad adaptada 2005	Capturas 2005	% de la cantidad adaptada	Transferencias 2006	Cantidad inicial 2006	Cantidad revisada 2006	Nuevo código
GBR	WHB/571214	Bacaladilla	V, VI, VII, XII, XIV	109 678	109 143,2	99,5	534,8			
GBR	WHB/8ABDE	Bacaladilla	VIIa, b, d, e	17 672	0	0,0	1 767,2			
GBR	WHB/1X14	Bacaladilla	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV (aguas de la CE y aguas internacionales)	917	162	17,7	2 302	68 161	70 463	1X14
GBR	WHG/561214	Merlán	Vb (CE), VI, XII, XIV	199	46,2	23,2	91,7	780	872	
GBR	WHG/07A	Merlán	VIIa	2 485	554,5	22,3	19,9	169	189	
GBR	WHG/7X7A	Merlán	VIIb-k	496	407,2	82,1	248,5	2 140	2 389	
IRL	ANF/561214	Rape	Vb (CE), VI, XII, XIV	2 653	2 584,8	97,4	49,6	469	519	
IRL	ANF/07	Rape	VII	109	40	36,7	68,2	2 005	2 073	
IRL	COD/561214	Bacalao	Vb (CE), VI, XII, XIV	1 116	221,6	19,9	10,9	138	149	
IRL	COD/07A	Bacalao	VIIa	820	819,5	99,9	111,6	1 204	1 316	
IRL	COD/7X7A34	Bacalao	VIIb-k, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (CE)	598	1,4	0,2	0,5	818	819	
IRL	HAD/5BC6A	Eglefino	Vb (CE), VIa	3 174	2 893	91,1	59,8	615	675	
IRL	HER/5B6ANB	Arenque	Vb, VIaN (CE), VIIb	14 000	13 702	97,9	281	5 036	5 317	
IRL	HER/6AS7BC	Arenque	Vias, VIIbc	1 160	1 153,3	99,4	298	14 000	14 298	
IRL	HER/07A/MM	Arenque	VIIa	11 236	10 364,1	92,2	6,7	1 250	1 257	
IRL	HER/7G-K	Arenque	VIIg,h,j,k	1 118	1 049,3	93,9	871,9	9 549	10 421	
IRL	HKE/571214	Merluza	Vb (CE), VI, VII, XII, XIV	3 189	2 239,5	70,2	68,7	1 358	1 427	
IRL	LEZ/07	Gallos	VII	192	155,2	80,8	318,9	3 029	3 348	
IRL	NEP/5BC6	Cigala	Vb (CE), VI	7 302	7 029,3	96,3	19,2	239	258	
IRL	NEP/07	Cigala	VII	371	274,8	74,1	272,7	7 928	8 201	
IRL	PLE/07A	Solla	VIIa	92	43,5	47,3	37,1	1 051	1 088	
IRL	PLE/7FG	Solla	VIIg	79	27,2	34,4	9,2	33	42	
IRL	POL/561214	Carbonero	Vb (CE), VI, XII, XIV	92	86,7	94,2	7,9	63	71	
IRL	SOL/07A	Lenguado común	VIIa	36	34,1	94,7	5,3	117	122	
IRL	SOL/7FG	Lenguado común	VIIg	79 393	70 029,2	88,2	1,9	30	32	
IRL	WHB/571214	Bacaladilla	V, VI, VII, XII, XIV	478	179,7	37,6	7 939,3	40 677	48 616	1X14
IRL	WHG/561214	Merlán	Vb (CE), VI, XII, XIV	286	92,7	32,4	47,8	406	454	
IRL	WHG/07A	Merlán	VIIa	6 006	5 767,5	96,0	28,6	252	281	
IRL	WHG/7X7A	Merlán	VIIb-k				238,5	5 544	5 783	

Identificación del país	Identificación de la población	Especies	Zona	Cantidad adaptada 2005	Capturas 2005	% de la cantidad adaptada	Transferencias 2006	Cantidad inicial 2006	Cantidad revisada 2006	Nuevo código
NLD	ANF/2AC4-C	Rape	IIa,IV	160	21,6	13,5	16	276	292	
NLD	ANF/07.	Rape	VII	19	16	84,2	1,9	317	319	
NLD	COD/7X7A34	Bacalao	VIIb-k, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (CE)	28	11,4	40,7	2,8	34	37	
NLD	HER/7G-K.	Arenque	VIIghijk	813	798,2	98,2	14,8	682	697	
NLD	HKE/2AC4-C	Merluza	IIa (CE), IV (CE)	50	38,2	76,4	5	51	56	
NLD	HKE/8ABDE.	Merluza	VIIIa,b,d,e	14	0,2	1,4	1,4	15	16	
NLD	JAX/578/14	Jurel	Vb (CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV	47 853	42 210,1	88,2	4 785,3	46 801	51 586	
NLD	NEP/2AC4-C	Cigala	IIa (CE), IV (CE)	1 035	1 016,2	98,2	18,8	758	777	
NLD	SOL/24.	Lenguado común	II, IV (CE)	13 578	10 883,7	80,2	1 357,8	13 143	14 501	
NLD	SOL/3A/BCD	Lenguado común	IIa, IIb-cd (CE)	30	10	33,3	3	73	76	
NLD	WHB/571214	Bacaladilla	V, VI, VII, XII, XIV	143 216	123 262,8	86,1	14 321,6	64 053	78 375	1X14
NLD	WHG/7X7A.	Merlán	VIIb-k	206	187,8	91,2	18,2	97	115	

## ANEXO II

## DEDUCCIONES DE LAS CUOTAS DE 2006

País	Especie	Zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cantidad adaptada 2005	Margen	Cantidad total adaptada 2005	%	Deducciones	Cantidad inicial 2006	Cantidad revisada 2006
DEU	COD	1/2B.	Bacalao	I, IIb	2 712	0	2 712	100,2	-4,6	3 023	3 018
DEU	HER	03A.	Arenque	IIIa	751	0	751	101,1	-8,2	545	537
DEU	LIN	04-N.	Maruca	IV (aguas comunitarias y aguas internacionales)	25	0	25	103,6	-0,9	25	24
DEU	MAC	2CX14-	Caballa	II (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa, b, d, e, XII, XIV	10 754	3 866	14 620	100,1	-16,7	14 369	14 352
DNK	NEP	04-N.	Cigalas	IV (aguas noruegas)	989	0	989	104,8	-47,9	1 230	1 182
DNK	SOL	3A/BCD	Lenguado común	IIIa, IIIb, c, d (aguas de la CE)	803	0	803	101,3	-10,3	755	745
ESP	ANF	07.	Rape	VII	1 952	92	2 044	100,2	-3,6	971	967
ESP	BLI	67-	Maruca azul	VI, VII (aguas comunitarias y aguas internacionales)	124	0	124	144,0	-54,6	104	49
FRA	ANF	8ABDE.	Rape	VIIIa, b, d, e	5 199	0	5 199	102,6	-135,8	6 325	6 189
FRA	ANF	8C3411	Rape	VIIIc, IX, X CPACO34.1.1 (aguas de la CE)	32	0	32	386,6	-91,7	2	0
FRA	BSF	56712-	Sable negro	V, VI, VII, XII (aguas comunitarias y aguas internacionales)	2 497	0	2 497	105,5	-137,4	2 433	2 296
FRA	GFB	89-	Brórolas	VIII, IX (aguas comunitarias y aguas internacionales)	35	0	35	110,9	-3,8	15	11

País	Especie	Zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cantidad adaptada 2005	Margen	Cantidad total adaptada 2005	%	Deducciones	Cantidad inicial 2006	Cantidad revisada 2006
FRA	MAC	2A34.	Caballa	II (aguas de la CE), IIIa, IIIb, c, d (aguas de la CE), IV	467	262	729	140,2	-293,3	483	190
FRA	NEP	8ABDE.	Cigalas	VIIIa, b, d, e	3 082	0	3 082	117,5	-539,5	3 788	3 249
FRA	SOL	8AB.	Lenguado común	VIIIa, b	3 816	0	3 816	102,7	-102,4	3 722	3 620
GBR	HER	4AB.	Arenque	IV norte de 53° 30' N	94 942	0	94 942	102,3	-2 160,1	63 333	61 173
GBR	HER	5B6ANB	Arenque	Vb, VIaN (aguas de la CE), Vfb	17 788	0	17 788	101,0	-172,6	20 145	19 972
GBR	MAC	2A34.	Caballa	II (aguas de la CE), IIIa, IIIb, c, d (aguas de la CE), IV	609	37 363	37 972	100,1	-47,9	451	403
GBR	MAC	2CX14-	Caballa	II (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa, b, d, e, XII, XIV	92 101	0	128 751	122,2	-28 557	131 713	103 156
IRL	JAX	578/14	Jureles	Vb(1), VI, VII, VIIIa), b), d), e), XII, XIV	33 542	0	33 542	104,4	-1 477,6	31 934	30 456
IRL	MAC	2CX14-	Caballa	II (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa, b, d, e, XII, XIV	31 931	0	45 849	114,3	-6 577,8	47 894	41 316
NLD	T/B	2AC4-C	Rodaballo y rémol	IIa (aguas de la CE), IV (aguas de la CE)	2 497	0	2 497	103,8	-93,7	2 401	2 307
POL	HER	3BC+24	Arenque	Subdivisiones 22-24	5 985	0	5 985	104,8	-288,6	6 181	5 892
PRT	ANF	8C4311	Rape	VIIIc, IX, X CPACO34.1.1 (aguas de la CE)	334	0	334	104,3	-14,3	324	310
PRT	COD	1N2AB.	Bacalao	I, II (aguas no protegidas)	2 628	0	2 628	100,1	-1,7	2 550	2 548
PRT	HKE	8C3411	Merluza	VIIIc, IX, X CPACO34.1.1 (aguas de la CE)	1 867	0	1 867	104,1	-76,7	1 989	1 912

**REGLAMENTO (CE) N° 743/2006 DE LA COMISIÓN****de 17 de mayo de 2006****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

(2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

(3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003.

<sup>(3)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 104. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

<sup>(4)</sup> DO L 145 de 29.6.1995, p. 47. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 578/2006 (DO L 100 de 8.4.2006, p. 7).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 17 de mayo de 2006, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95**

## «ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen <sup>(1)</sup>
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	96,7	6	01
		106,8	3	02
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	172,0	44	01
		208,6	27	02
		274,2	8	03
0207 25 10	Pavos desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %", congelados	170,0	0	01
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	214,4	25	01
		261,2	11	03
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	192,0	28	01
		167,9	40	02

<sup>(1)</sup> Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Argentina
- 03 Chile.»

**REGLAMENTO (CE) N° 744/2006 DE LA COMISIÓN**  
**de 17 de mayo de 2006**  
**que fija las restituciones por exportación en el sector de los huevos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de los huevos, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y determinados criterios contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75.
- (3) El artículo 8, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) n° 2771/75 dispone que las restituciones podrán variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios <sup>(2)</sup>, y del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal <sup>(3)</sup>, así como los requisitos de marcado del Reglamento (CEE) n° 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos <sup>(4)</sup>.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y n° 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado establecidos en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y los establecidos en el Reglamento (CEE) n° 1907/90.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 173 de 6.7.1990, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1039/2005 (DO L 172 de 5.7.2005, p. 1).

## ANEXO

**Restituciones a la exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 18 de mayo de 2006**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	E16	EUR/100 unidades	1,35
0407 00 19 9000	E16	EUR/100 unidades	0,70
0407 00 30 9000	E09	EUR/100 kg	6,00
	E10	EUR/100 kg	20,00
	E17	EUR/100 kg	3,00
0408 11 80 9100	E18	EUR/100 kg	40,00
0408 19 81 9100	E18	EUR/100 kg	20,00
0408 19 89 9100	E18	EUR/100 kg	20,00
0408 91 80 9100	E18	EUR/100 kg	73,00
0408 99 80 9100	E18	EUR/100 kg	18,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 750/2005 (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E09 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE, Rusia y Turquía

E10 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas

E16 todos los destinos, excepto Estados Unidos de América, Rumanía y Bulgaria

E17 todos los destinos, excepto Suiza, Rumanía, Bulgaria y los destinos mencionados en los puntos E09 y E10

E18 todos los destinos, excepto Suiza, Rumanía y Bulgaria.

**REGLAMENTO (CE) N° 745/2006 DE LA COMISIÓN****de 17 de mayo de 2006****que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2777/75 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) En vista de la situación actual del mercado de la carne de aves de corral, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75.
- (3) El artículo 8, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) n° 2777/75 dispone que las restituciones podrán variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que lleven la marca de identificación contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas

específicas de higiene de los alimentos de origen animal <sup>(2)</sup>. Estos productos deben cumplir también los requisitos dispuestos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios <sup>(3)</sup>.

- (5) Las negociaciones en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y Rumanía y Bulgaria pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de los productos regulados por la organización común de mercados de que se trate. Por consiguiente, deben suprimirse las restituciones por exportación con respecto a estos dos países.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de la condición dispuesta en el apartado 2 del presente artículo.
2. Los productos que pueden acogerse a restitución al amparo del apartado 1 deben cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado de identificación establecidos en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

## ANEXO

**Restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 18 de mayo de 2006**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	V02	EUR/100 pcs	0,80
0105 11 19 9000	V02	EUR/100 pcs	0,80
0105 11 91 9000	V02	EUR/100 pcs	0,80
0105 11 99 9000	V02	EUR/100 pcs	0,80
0105 12 00 9000	V02	EUR/100 pcs	1,60
0105 19 20 9000	V02	EUR/100 pcs	1,60
0207 12 10 9900	V03	EUR/100 kg	53,00
0207 12 90 9190	V03	EUR/100 kg	53,00
0207 12 90 9990	V03	EUR/100 kg	53,00
0207 14 20 9900	V03	EUR/100 kg	33,00
0207 14 60 9900	V03	EUR/100 kg	33,00
0207 14 70 9190	V03	EUR/100 kg	33,00
0207 14 70 9290	V03	EUR/100 kg	33,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V02 Todos los destinos excepto Bulgaria, Rumanía y Estados Unidos de América.

V03 A24, Angola, Arabia Saudí, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq, Irán.

**REGLAMENTO (CE) Nº 746/2006 DE LA COMISIÓN**

**de 17 de mayo de 2006**

**relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2247/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, que establece disposiciones de aplicación en el sector de la carne de bovino del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2247/2003 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.

(2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de mayo de 2006, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2247/2003, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.

(3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de Junio de 2006, dentro de la cantidad total de 52 100 t.

(4) Parece oportuno recordar que el presente Reglamento no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países <sup>(4)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de mayo de 2006 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Alemania:

- 57 t originarias de Botsuana,
- 121 t originarias de Namibia,

Reino Unido:

- 600 t originarias de Namibia.

*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del mes de mayo de 2006, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2247/2003, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	17 729 t,
Kenia:	142 t,
Madagascar:	7 579 t,
Suazilandia:	3 363 t,
Zimbabue:	9 100 t,
Namibia:	10 679 t.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1899/2004 de la Comisión (DO L 328 de 30.10.2004, p. 67).

<sup>(2)</sup> DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 333 de 20.12.2003, p. 37. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1118/2004 (DO L 217 de 17.6.2004, p. 10).

<sup>(4)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2006.

*Por la Comisión*  
J. L. DEMARTY  
*Director General de Agricultura*  
*y Desarrollo Rural*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 747/2006 DE LA COMISIÓN****de 17 de mayo de 2006****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2771/75 se establece que la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, de ese mismo Reglamento y los precios comunitarios podrá compensarse mediante una restitución por exportación cuando dichas mercancías se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo de dicho Reglamento.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe <sup>(2)</sup>, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución aplicable cuando se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1043/2005, es preciso fijar el

tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate para un período idéntico al establecido para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados en estado natural.

- (4) En el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de la Ronda Uruguay se establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1043/2005 y en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2006.

Por la Comisión  
Günter VERHEUGEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.

## ANEXO

**Tipos de las restituciones aplicables a partir del 17 de mayo de 2006 a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

(EUR/100 kg)			
Código NC	Designación de la mercancía	Destino <sup>(1)</sup>	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	6,00
		03	20,00
		04	3,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	3,00
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Adecuadas para el consumo humano: no edulcoradas	01	40,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas: no edulcoradas	01	20,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas: no edulcoradas	01	20,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Adecuadas para el consumo humano: no edulcorados	01	73,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Adecuadas para el consumo humano: no edulcorados	01	18,00

<sup>(1)</sup> Los destinos se identifican de la manera siguiente:

01 terceros países, con excepción de Bulgaria a partir del 1 de octubre de 2004 y de Rumanía a partir del 1 de diciembre de 2005; para Suiza y Liechtenstein estos tipos no son aplicables a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 exportadas con efecto a partir del 1 de febrero de 2005;

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia;

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas;

04 todos los destinos, a excepción de Suiza, de Bulgaria con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, de Rumanía con efecto a partir del 1 de diciembre de 2005 y de los destinos mencionados en los puntos 02 y 03.

**DIRECTIVA 2006/45/CE DE LA COMISIÓN****de 16 de mayo de 2006****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo en cuanto a la especificación de la sustancia activa propoxicarbazona****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, segundo guión,

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

(1) La sustancia activa propoxicarbazona se incluyó en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE mediante la Directiva 2003/119/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 18 de septiembre de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

(2) Al solicitar la inclusión de la propoxicarbazona, su fabricante, Bayer CropScience, proporcionó una especificación basada en la producción a pequeña escala. Esta empresa se propone ahora modificar la especificación relativa a la pureza para la producción a gran escala. Ha presentado datos que muestran que la especificación modificada reúne los requisitos para la inclusión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 19 de septiembre de 2006.

(3) Alemania evaluó la información y los datos aportados por la empresa e informó a la Comisión, en julio de 2005, de que había llegado a la conclusión de que la modificación de la especificación no representa ningún riesgo que haya de añadirse a los ya considerados en la entrada correspondiente a la propoxicarbazona del anexo I de la Directiva 91/414/CEE y en el informe de revisión de la Comisión de dicha sustancia.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

*Artículo 3*

(4) Así pues, está justificado modificar la especificación de la propoxicarbazona.

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(5) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2006.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/39/CE de la Comisión (DO L 104 de 13.4.2006, p. 30).

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 12.12.2003, p. 41.

## ANEXO

En el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el punto 77 se sustituye por el texto siguiente:

«77	Propoxycarbazona Nº CAS 145026-81-9 Nº CICAP 655	Éster metílico del ácido 2-(4,5-dihidro-4-metil-5-oxo-3-propoxi-1H-1,2,4-triazol-1-il) carboxamido-sulfonilbenzoico	≥ 950 g/kg (expresada como propoxycarbazona-sodio)	1 de abril de 2004	31 de marzo de 2014	<p>Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la propoxycarbazona y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue ultimado por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 3 de octubre de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— deberán atender especialmente al potencial de la propoxycarbazona y sus metabolitos para la contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables,</li> <li>— deberán atender especialmente a la protección de los ecosistemas acuáticos, especialmente de las plantas acuáticas.</li> </ul> <p>Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.».</p>
-----	---	---	--	--------------------	---------------------	--

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 2006

**por la que se determinan las cantidades de bromuro de metilo que se podrán utilizar para usos críticos en la Comunidad desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2006 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono**

[notificada con el número C(2006) 1244]

(Los textos en lenguas española, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa, polaca y portuguesa son los únicos auténticos)

(2006/350/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 2, inciso ii),

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 3, apartado 2, inciso i), letra d), y el artículo 4, apartado 2, inciso i), letra d), del Reglamento (CE) n° 2037/2000 prohíben la producción, importación y puesta en el mercado de bromuro de metilo para todos los usos después del 31 de diciembre de 2004 excepto, entre otros <sup>(2)</sup>, para usos críticos de conformidad con el artículo 3, apartado 2, inciso ii), con los criterios establecidos en la Decisión IX/6 de las Partes en el Protocolo de Montreal y con otros criterios aplicables acordados por las Partes. Las exenciones para usos críticos se consideran excepciones limitadas a fin de dejar un breve margen de tiempo para la adopción de alternativas.

<sup>(1)</sup> DO L 244 de 29.9.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 29/2006 de la Comisión (DO L 6 de 11.1.2006, p. 27).

<sup>(2)</sup> Por otros usos se entiende utilizaciones a efectos de cuarentena y de operaciones previas a la expedición, como materia prima y para usos de laboratorio y analíticos.

(2) La Decisión IX/6 dispone que el bromuro de metilo sólo se podrá considerar «crítico» si el solicitante demuestra que la falta de disponibilidad de bromuro de metilo para ese uso específico supondría una perturbación significativa del mercado y que no hay alternativas viables técnica o económicamente o sustitutivos disponibles para el usuario que sean aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud y que sean adecuados para las cosechas y circunstancias de la propuesta. Asimismo, la producción y el consumo, en su caso, de bromuro de metilo para usos críticos solo debe autorizarse después de haberse dado todos los pasos viables técnica y económicamente para minimizar el uso crítico y cualquier emisión asociada de bromuro de metilo. El solicitante debe demostrar también que se está realizando un esfuerzo adecuado para evaluar y comercializar alternativas y sustitutivos, así como para procurar su aprobación conforme a la reglamentación nacional, y que se están llevando a cabo programas de investigación para crear e implantar alternativas y sustitutivos.

(3) La Comisión recibió 79 propuestas de usos críticos de bromuro de metilo de nueve Estados miembros, entre los que se cuentan Alemania (19 450 kg), Bélgica (44 070 kg), España (986 000 kg), Francia (259 097 kg), Irlanda (1 250 kg), Italia (1 333 225 kg), los Países Bajos (120 kg), Polonia (45 900 kg), Portugal (50 000 kg) y el Reino Unido (139 285 kg). Se solicitó un total de 2 878 397 kg, cifra que comprende 2 690 275 kg (94 %) de bromuro de metilo para usos anteriores a la cosecha y 188 140 kg (6 %) para usos posteriores a la cosecha. Posteriormente, Alemania comunicó a la Comisión que había retirado todas sus propuestas porque ya se disponía de alternativas.

- (4) La Comisión aplicó los criterios de la Decisión IX/6 y del artículo 3, apartado 2, inciso ii), del Reglamento (CE) n° 2037/2000 para determinar la cantidad de bromuro de metilo que se puede autorizar para usos críticos en 2006. La Comisión llegó a la conclusión de que existían alternativas adecuadas en la Comunidad y que se habían generalizado en muchas Partes en el Protocolo de Montreal en el período transcurrido desde la compilación de las propuestas de usos críticos por los Estados miembros. Como consecuencia, la Comisión decidió que podían utilizarse 1 607 587 kg de bromuro de metilo para satisfacer los usos críticos de cada uno de los Estados miembros que habían solicitado utilizar bromuro de metilo en 2006. Esta cantidad equivale al 8,4 % del consumo de bromuro de metilo de la Comunidad Europea en 1991 e indica que más del 91,6 % del bromuro de metilo se ha sustituido por alternativas. Las categorías de usos críticos son similares a las definidas en sección IIB de la Decisión XVI/2 <sup>(1)</sup> y en el cuadro A de la Decisión XVII/9 adoptada en la decimoséptima reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal <sup>(2)</sup>.
- (5) El artículo 3, apartado 2, inciso ii), establece que la Comisión debe determinar también qué usuarios pueden beneficiarse de la exención para usos críticos. Como el artículo 17, apartado 2, dispone que los Estados miembros deben definir los requisitos mínimos de cualificación del personal que participa en la aplicación de bromuro de metilo, y como la fumigación es el único uso, la Comisión determinó que los fumigadores de bromuro de metilo serían los únicos usuarios propuestos por el Estado miembro y autorizados por la Comisión para emplear el bromuro de metilo en usos críticos. Los fumigadores están cualificados para aplicarlo con seguridad, con preferencia a los agricultores o a los titulares de molinos, por ejemplo, que en general no están cualificados para aplicar bromuro de metilo, aunque sean los dueños de las propiedades en las que se usa. Además, los Estados miembros han establecido procedimientos para determinar los fumigadores autorizados dentro de su territorio a utilizar bromuro de metilo para usos críticos.
- (6) La Decisión IX/6 establece que la producción y el consumo de bromuro de metilo para usos críticos debe permitirse solamente si no se dispone de bromuro de metilo procedente de existencias almacenadas o recicladas. El artículo 3, apartado 2, inciso ii), dispone que la producción y la importación de bromuro de metilo solamente pueden autorizarse si ninguna de las Partes en el Protocolo puede suministrar bromuro de metilo reciclado o regenerado. De conformidad con la Decisión IX/6 y el artículo 3, apartado 2, inciso ii), la Comisión determinó que podía disponerse de 50 047 kg de existencias para usos críticos.
- (7) En virtud del artículo 4, apartado 2, inciso ii), salvo lo dispuesto en el apartado 4, la puesta en el mercado y el uso de bromuro de metilo por parte de empresas distintas de los productores e importadores estarán prohibidos después del 31 de diciembre de 2005. El artículo 4, apartado 4, establece que el artículo 4, apartado 2, no se aplicará a la puesta en el mercado y el uso de sustancias reguladas si se usan para satisfacer las solicitudes autorizadas para usos críticos de usuarios identificados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2.
- Por consiguiente, además de los productores e importadores, los fumigadores registrados por la Comisión en 2006 podrían obtener autorización para poner bromuro de metilo en el mercado y utilizarlo para usos críticos después del 31 de diciembre de 2005. En general, los fumigadores recurren a los importadores en relación tanto con la importación como con el suministro de bromuro de metilo. Podría permitirse a los fumigadores registrados para usos críticos por la Comisión en 2005 que mantuvieran en 2006 las cantidades de bromuro de metilo no utilizadas en 2005 («existencias»). La Comisión Europea ha puesto en marcha procedimientos de autorización para descontar esas reservas de bromuro de metilo antes de que pueda importarse o producirse más para satisfacer las solicitudes autorizadas para usos críticos en 2006.
- (8) Tres de los usos de bromuro de metilo a que se refiere la presente Decisión están clasificados como utilizaciones «biocidas» a las que se aplican restricciones adicionales. El Reglamento (CE) n° 2032/2003 de la Comisión <sup>(3)</sup> incluye el bromuro de metilo entre las sustancias biocidas que no pueden comercializarse después del 1 de septiembre de 2006. La Comisión puede autorizar a un Estado miembro a utilizar bromuro de metilo después de esa fecha siempre y cuando este demuestre que se cumplen los criterios correspondientes a «usos esenciales» de acuerdo con el artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 2032/2003. En los anexos I, IV y VIII de la presente Decisión se indican las cantidades de bromuro de metilo destinado a utilizaciones biocidas respecto a las cuales se solicita autorización para «uso esencial» con arreglo al Reglamento (CE) n° 2032/2003 para cualquier uso después del 1 de septiembre de 2006.
- (9) Como los usos críticos del bromuro de metilo son aplicables desde el 1 de enero de 2006, y con el fin de que las empresas y operadores interesados puedan beneficiarse del régimen de autorizaciones, es conveniente que la presente Decisión sea aplicable a partir de la citada fecha.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2037/2000.

<sup>(1)</sup> UNEP/OzL.Pro.16/17. Informe de la 16ª reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, celebrada del 22 al 26 de noviembre de 2004 en Praga, República Checa. [http://hq.unep.org/ozone/spanish/Meeting\\_Documents/mop/index.asp](http://hq.unep.org/ozone/spanish/Meeting_Documents/mop/index.asp)

<sup>(2)</sup> UNEP/OzL.Pro.17/11. Informe de la 17ª reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, celebrada del 12 al 16 de diciembre de 2005 en Dakar, Senegal. [http://hq.unep.org/ozone/spanish/Meeting\\_Documents/mop/index.asp](http://hq.unep.org/ozone/spanish/Meeting_Documents/mop/index.asp)

<sup>(3)</sup> DO L 307 de 24.11.2003, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1048/2005 (DO L 178 de 9.7.2005, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza al Reino de Bélgica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a utilizar un total de 1 607 587 kg de bromuro de metilo para usos críticos desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2006 desglosado en las cantidades y categorías de uso específicas contempladas en los anexos I-VIII.

*Artículo 2*

El Reino de Bélgica, la República Italiana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no estarán autorizados a utilizar bromuro de metilo para usos biocidas entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2006, a no ser que se conceda al país correspondiente una autorización de uso esencial para los usos específicos indicados en los anexos I, IV y VIII con arreglo a los procedimientos descritos en el artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 2032/2003.

*Artículo 3*

Las existencias declaradas disponibles para usos críticos por la autoridad competente de cada Estado miembro se deducirán de

la cantidad que puede importarse o producirse para usos críticos en ese Estado miembro.

*Artículo 4*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2006 y expirará el 31 de diciembre de 2006.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Portuguesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2006.

*Por la Comisión*

Stavros DIMAS

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

**Reino de Bélgica**

(en kg)

Categorías de usos críticos autorizados	
Molinos harineros (17 molinos)	2 752
Objetos (museos/SGS) (*)	307
Total	3 059

(\*) No podrá utilizarse bromuro de metilo entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2006 a no ser que Bélgica obtenga una autorización de uso esencial para este uso biocida con arreglo al artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 2032/2003.

Existencias de bromuro de metilo disponibles para usos críticos en el Estado miembro = 479 kg.

## ANEXO II

**Reino de España**

(en kg)

Categorías de usos críticos autorizados	
Estolones de fresa (cultivados a gran altura)	230 000
Fresa (en Huelva, cultivo protegido)	180 000
Pimientos (cultivo protegido, en Murcia y el sur de la Comunidad Valenciana)	50 000
Flores de corte (Cataluña, claveles, cultivo protegido y campo abierto)	15 000
Flores de corte (cultivo protegido, en Cádiz y Sevilla)	39 000
Arroz (después de la cosecha)	36 000
Total	550 000

Existencias de bromuro de metilo disponibles para usos críticos en el Estado miembro = 41 797 kg.

## ANEXO III

## República Francesa

(en kg)

Categorías de usos críticos autorizados	
Zanahorias especiales de tierra arenosa (producidas en Bretaña, cosechadas a mano y sensibles a <i>Fusarium solani</i> y <i>Rhizoctonia violacea</i> )	5 000
Flores de corte: ranúnculo, anémona, peonía y lirio de los valles, en campo abierto	12 000
Estolones de fresa	35 000
Vivero forestal	1 500
Replantación hortícola	7 500
Vivero: huerta, frambuesa	2 000
Molinos	8 000
Castaños	1 800
Semillas vendidas por la empresa PLAN-SPG	121
Total	72 921

Existencias de bromuro de metilo disponibles para usos críticos en el Estado miembro = 973 kg.

---

## ANEXO IV

## República Italiana

(en kg)

Categorías de usos críticos autorizados	
Tomate (cultivo protegido)	495 000
Pimiento (cultivo protegido)	73 000
Melón (cultivo protegido)	38 000
Berenjena (cultivo protegido)	40 000
Fresa (cultivo protegido)	75 000
Estolones de fresa	60 000
Flores de corte (cultivo protegido)	74 000
Molinos y empresas de transformación de alimentos	55 000
Objetos (*)	5 000
Total	915 000

(\*) No podrá utilizarse bromuro de metilo entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2006 a no ser que Italia obtenga una autorización de uso esencial para este uso biocida con arreglo al artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 2032/2003.

Existencias de bromuro de metilo disponibles para usos críticos en el Estado miembro = 95 136 kg.

## ANEXO V

## Irlanda

(en kg)

Categorías de usos críticos autorizados	
Molinos harineros	888
Total	888

Existencias de bromuro de metilo disponibles para usos críticos en el Estado miembro = 0 kg.

## ANEXO VI

**Reino de los Países Bajos**

*(en kg)*

Categorías de usos críticos autorizados	
Desinfestación de estolones de fresa después de la cosecha	120
Total	120

Existencias de bromuro de metilo disponibles para este uso crítico en el Estado miembro = 0 kg.

---

## ANEXO VII

**República de Polonia**

*(en kg)*

Categorías de usos críticos autorizados	
Hierbas medicinales y setas desecadas como productos secos	2 700
Estolones de fresa	28 000
Cacao y café	1 836
Total	32 536

Existencias de bromuro de metilo disponibles para usos críticos en el Estado miembro = 915,3 kg.

---

## ANEXO VIII

## Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

(en kg)

Categorías de usos críticos autorizados	
Fresa (cultivo protegido y campo abierto)	10 000
Producción de árboles ornamentales para lucha contra la verticilosis	2 500
Frambuesa	1 500
Molinos harineros y arroceros	7 900
Edificios para almacenamiento de trigo, maíz y arroz explotados por Quaker Oats, Kelloggs, Weetabix Ltd, Ryecroft y EOM	6 098
Instalaciones de transformación explotadas por Warehouse and Spice Grinding Facility (Pataks Foods Ltd); e instalaciones de transformación de hierbas condimentarias y especias explotadas por British Pepper and Spice Ltd, Lion Foods y East Anglian Food Ingredients	1 591
Productos secos (frutos de cáscara, frutos desecados, arroz, alubias, granos de cereal, semillas comestibles) para Whitworths Ltd	900
Molinos e instalaciones asociadas de fabricación de galletas, para productos acabados y almacenamiento explotados por Ryvita Company Ltd (Dorset)	839
Estructuras (instalaciones y equipos, transformación y almacenamiento) explotadas por Whitworths Ltd	450
Productos a base de especias infestados ocasionalmente (incluido el pappadam) transformados por McCormick (UK) Ltd, British Pepper and Spice Ltd, East Anglian Food Ingredients y Pataks Foods Ltd	37
Almacenes de queso (especializados) (*)	1 248
Total	33 063

(\*) No podrá utilizarse bromuro de metilo entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2006 a no ser que el Reino Unido obtenga una autorización de uso esencial para este uso biocida con arreglo al artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 2032/2003.

Existencias de bromuro de metilo disponibles para usos críticos en el Estado miembro = 5 227 kg.

# COMISIÓN

## COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

DECISION N° 205

de 17 de octubre de 2005

relativa al alcance del concepto de «desempleo parcial» respecto de los trabajadores fronterizos

(Texto pertinente a efectos del EEE y del Acuerdo UE/Suiza)

(2006/351/CE)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Visto el artículo 81, letra a), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad <sup>(1)</sup>, en virtud del cual la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes se encarga de resolver todas las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y de los Reglamentos posteriores,

Visto el artículo 71, apartado 1, letra a) de dicho Reglamento,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 71, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 se establece una excepción al principio general de la *lex loci laboris*, enunciado en el artículo 13, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento, para el caso de los trabajadores fronterizos que se encuentren en desempleo total.
- (2) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha establecido que los criterios que deben ser aplicados para determinar si un trabajador fronterizo se encuentra en desempleo parcial o en desempleo total, en el sentido del artículo 71, apartado 1, letra a), del citado Reglamento deben ser uniformes y comunitarios. Dicha apreciación no puede basarse en los criterios del Derecho nacional <sup>(2)</sup>.
- (3) La práctica de las instituciones nacionales de seguridad social en los distintos Estados miembros refleja diferencias de interpretación respecto a la calificación del tipo de desempleo, por lo que es necesario precisar el alcance de dicho artículo, con vistas a adoptar criterios uniformes y equilibrados para su aplicación por las instituciones mencionadas anteriormente.
- (4) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha establecido que cuando un trabajador fronterizo ya no tenga ningún vínculo con el Estado miembro competente y se encuentre en desempleo total, las prestaciones por desempleo serán reconocidas por la institución del lugar de residencia y a su cargo.

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 631/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 100 de 6.4.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> Sentencia «R. J. de Laat/Bestuur van het Landelijk instituut sociale verzekering», en el asunto C-444/98 de 15 marzo de 2001, *Recopilación de Jurisprudencia 2001*, páginas I-2.229 y sig.

- (5) La apreciación de la existencia o del mantenimiento del vínculo laboral se establecerá exclusivamente por la legislación nacional del Estado de empleo.
- (6) El objetivo de protección de los trabajadores fronterizos que persigue el artículo 71 del Reglamento no se alcanzaría si, cuando el trabajador sigue empleado por la misma empresa en un Estado miembro distinto del Estado de residencia —con su actividad en suspenso—, fuera considerado en desempleo total y, para recibir las prestaciones por desempleo, tuviera que solicitarlas a la institución de su lugar de residencia.

## DECIDE:

- 1) A efectos de la aplicación del artículo 71, apartado 1, letra a), del Reglamento, la determinación de la naturaleza del desempleo (parcial o total) dependerá de la existencia o del mantenimiento del vínculo contractual laboral entre las partes, y no de la duración de una suspensión temporal de la actividad del trabajador.
- 2) Si un trabajador fronterizo continúa empleado por una empresa en un Estado miembro distinto de aquel en cuyo territorio reside, pero su actividad está suspendida por lo que puede reincorporarse en cualquier momento a su puesto de trabajo, se considerará que dicho trabajador se encuentra en desempleo parcial, y las prestaciones correspondientes serán reconocidas por la institución competente del Estado miembro de empleo, con arreglo a lo establecido en el artículo 71, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento (CEE) n° 1408/71.
- 3) Si un trabajador fronterizo, que carece de cualquier vínculo contractual laboral, ya no tiene ningún vínculo con el Estado miembro de empleo (por ejemplo por haberse resuelto el contrato o por haberse extinguido la relación contractual laboral) se considerará que se encuentra en desempleo total, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71, apartado 1, letra a, inciso ii), del Reglamento (CEE) n° 1408/71, y las prestaciones serán reconocidas por la institución del lugar de residencia y a su cargo.
- 4) La presente Decisión será aplicable a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*La Presidenta de la Comisión administrativa*  
Anna HUDZIECZEK

---

**DECISIÓN N° 206****de 15 de diciembre de 2005****relativa a las modalidades de funcionamiento y la composición de la Comisión de cuentas de la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes**

(2006/352/CE)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Visto el artículo 101, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71, en virtud del cual la Comisión administrativa ha de establecer el modo de funcionamiento y la composición de la Comisión de cuentas,

Vistas las Decisiones n° 86, de 24 de septiembre de 1973, y n° 159, de 3 de octubre de 1995, relativas a las modalidades de funcionamiento y la composición de la Comisión de cuentas,

Considerando que la ampliación de la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, justifica la revisión de las referidas Decisiones relativas a las modalidades de funcionamiento y la composición de la Comisión de cuentas.

DECIDE:

- 1) Quedan derogadas las Decisiones n° 86 y n° 159 y las disposiciones relativas a las modalidades de funcionamiento y la composición de la Comisión de cuentas de la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes que figuran en dichas Decisiones se sustituyen por el texto del anexo de la presente Decisión.
- 2) La presente Decisión será aplicable a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*La Presidenta de la Comisión administrativa*  
Anna HUDZIECZEK

---

## ANEXO

**Modalidades de funcionamiento y composición de la Comisión de cuentas de la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes**

1. En el desempeño de sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102, apartado 1, y el artículo 113, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 574/72, la Comisión de cuentas prevista en el artículo 101, apartado 3, de dicho Reglamento actuará bajo la autoridad de la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes, de la que recibirá directrices.

En este marco, la Comisión de cuentas presentará a la Comisión administrativa, para su aprobación, un programa de trabajo a largo plazo. Asimismo, le presentará cada año un informe sobre la evolución del programa de trabajo.

2. En principio, la Comisión de cuentas se pronunciará atendiendo a bases documentales. Podrá pedir a las autoridades competentes que le faciliten toda la información o que lleven a cabo todas las comprobaciones que considere necesarias para la instrucción de los asuntos que se sometan a su examen. En su caso, y previa aprobación del Presidente de la Comisión administrativa, la Comisión de cuentas podrá delegar a un miembro de la secretaría o a ciertos miembros de la Comisión de cuentas para que lleven a cabo, *in situ*, cualquier investigación que fuera necesaria para proseguir su labor. El Presidente de la Comisión administrativa informará al representante en la Comisión administrativa del Estado miembro de que se trate de que se está llevando a cabo esta investigación.

La Comisión de cuentas estará asistida por un experto independiente con formación y experiencia profesionales en asuntos relacionados con las funciones de la Comisión de cuentas, en particular por lo que respecta a las tareas contempladas en los artículos 94, 95 y 101 del Reglamento (CEE) n° 574/72.

3. La Comisión de cuentas estará compuesta por dos representantes de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea nombrados por las autoridades competentes de dichos Estados.

En caso de impedimento, cualquier miembro de la Comisión de cuentas podrá ser sustituido por un suplente nombrado al afecto por las autoridades competentes.

4. Las decisiones se tomarán por mayoría; cada Estado miembro tendrá derecho a un único voto.

Los dictámenes de la Comisión de cuentas deberán indicar si han sido adoptados por unanimidad o por mayoría. Deberán hacer referencia, en su caso, a las conclusiones o las reservas de la minoría.

En caso de que el dictamen no fuera emitido por unanimidad, la Comisión de cuentas lo someterá a la Comisión administrativa, acompañado de un informe que contendrá, en particular, la exposición y los motivos de las tesis contrarias.

Nombrará asimismo a un ponente encargado de facilitar a la Comisión administrativa toda la información que ésta considere útil para poder resolver el litigio de que se trate.

El ponente no podrá ser elegido entre los representantes de los países implicados en el litigio.

5. El representante de la Comisión Europea en la Comisión administrativa, o su suplente, actuará a título consultivo en el seno de la Comisión de cuentas.
6. Ejercerá la presidencia de la Comisión de cuentas uno de los representantes del Estado miembro cuyo representante en la Comisión administrativa ocupe la presidencia de ésta.

El presidente de la Comisión de cuentas, conjuntamente con la secretaría, podrá emprender todas las acciones necesarias para resolver lo antes posible todos los problemas que sean competencia de la Comisión de cuentas.

En principio, el presidente de la Comisión de cuentas presidirá las reuniones de los grupos de trabajo establecidos para examinar los problemas que sean competencia de ésta; no obstante, en caso de indisponibilidad o si se están examinando ciertos problemas específicos, el presidente podrá hacerse representar por otra persona designada por él.

7. La secretaría de la Comisión administrativa preparará y organizará las reuniones de la Comisión de cuentas y levantará acta de las mismas. Procederá a realizar todos los trabajos necesarios para el funcionamiento de la Comisión de cuentas. El orden del día, la fecha y la duración de las reuniones de ésta se establecerán de acuerdo con el presidente.

8. La secretaría de la Comisión administrativa enviará el orden del día a los miembros de la Comisión de cuentas y a los miembros de la Comisión administrativa al menos veinte días antes del inicio de cada reunión.

La secretaría de la Comisión administrativa pondrá a disposición, en el mismo plazo, la documentación relativa a la reunión.

9. Cuando sea necesario, se aplicarán a la Comisión de cuentas las normas de la Comisión administrativa.

---

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

## DECISIÓN EPUE/1/2006 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 2 de mayo de 2006

**relativa al nombramiento del Jefe del Equipo de planificación de la UE (EPUE Kosovo) para una posible operación de gestión de crisis de la UE en el ámbito del Estado de Derecho y otros posibles ámbitos en Kosovo**

(2006/353/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

(2) El Secretario General y Alto Representante ha propuesto el nombramiento del Sr. Casper KLYNGE.

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 25, párrafo tercero,

DECIDE:

### Artículo 1

Vista la Acción Común 2006/304/PESC del Consejo, de 10 de abril de 2006, sobre el establecimiento de un equipo de planificación de la UE (EPUE Kosovo) para una posible operación de gestión de crisis de la UE en el ámbito del Estado de Derecho y otros posibles ámbitos en Kosovo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Se nombra al Sr. Casper KLYNGE Jefe del Equipo de planificación de la UE (EPUE Kosovo) para una posible operación de gestión de crisis de la UE en el ámbito del Estado de Derecho y otros posibles ámbitos en Kosovo.

### Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Considerando lo siguiente:

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006.

(1) El artículo 6 de la Acción Común 2006/304/PESC prevé que el Consejo autorice al Comité Político y de Seguridad a que adopte las decisiones adecuadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado, incluida la decisión de nombrar, a propuesta del Secretario General y Alto Representante, a un Jefe del Equipo de planificación de la UE (EPUE Kosovo).

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2006.

*Por el Comité Político y de Seguridad*

*El Presidente*

F. J. KUGLITSCH

<sup>(1)</sup> DO L 112 de 26.4.2006, p. 19.

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2171/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada***(Diario Oficial de la Unión Europea L 346 de 29 de diciembre de 2005)*

En la página 8, el anexo se sustituye por el texto siguiente:

## «ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Monitor en color con pantalla de cristal líquido (LCD) con una diagonal de pantalla de 38,1 cm (15") y unas dimensiones de 34,5 cm de anchura × 35,3 cm de altura × 16,5 cm de profundidad (formato 5:4), con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— resolución máxima: 1 024 × 768 píxeles a 75 Hz,</li> <li>— tamaño de píxel: 0,279 mm.</li> </ul> <p>Dispone únicamente de una interfaz mini D-sub 15 pin.</p> <p>Está diseñado para trabajar exclusivamente con un producto de la partida 8471.</p>	8471 60 80	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 5 B) del capítulo 84 y el texto de los códigos NC 8471, 8471 60 y 8471 60 80.</p> <p>No puede clasificarse en la partida 8531, puesto que su función no es suministrar indicaciones para señalización visual [véanse las notas explicativas del SA de la partida 8531, letra D)].</p> <p>El monitor está destinado a recibir las señales de la unidad central de proceso de un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos.</p> <p>Puede también reproducir señales tanto visuales como acústicas. Sin embargo, dadas sus dimensiones y su limitada capacidad para recibir señales de fuentes que no sean una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por medio de una tarjeta sin tratamiento de la imagen, se considera del tipo utilizado exclusiva o principalmente en sistemas automáticos de tratamiento o procesamiento de datos.</p>
<p>2. Monitor en color con pantalla de cristal líquido (LCD) con una diagonal de pantalla de 50,8 cm (20") y unas dimensiones de 47,1 cm de anchura × 40,4 cm de altura × 17,4 cm de profundidad (formato 16:10), con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— píxeles por pulgada: 100 dpi,</li> <li>— tamaño del píxel: 0,26 mm,</li> <li>— resolución máxima: 1 680 × 1 050 píxeles,</li> <li>— ancho de banda fijo: 120 MHz.</li> </ul> <p>Está destinado a utilizarse en la elaboración de gráficos complejos (sistemas CAD/CAM) y en la edición y producción de películas de vídeo.</p> <p>Está equipado con una interfaz DVI, que le permite visualizar las señales procedentes de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos por medio de una tarjeta gráfica capaz de tratar señales de vídeo (por ejemplo, para la edición y producción de películas de vídeo).</p> <p>También puede visualizar textos, incluido hojas de cálculo, presentaciones, etc.</p>	8528 21 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, las notas 5 B) y 5 E) del capítulo 84 y el texto de los códigos NC 8528, 8528 21 y 8528 21 90.</p> <p>No puede clasificarse en la subpartida 8471 60, puesto que no es del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos [véase la nota 5 B) del capítulo 84].</p> <p>Tampoco puede clasificarse en la partida 8531, puesto que no tiene como función suministrar indicaciones para señalización visual [véanse las notas explicativas del SA de la partida 8531, letra D)].</p> <p>Está destinado para visualizar señales de vídeo en la elaboración de gráficos o en la edición y producción de películas de vídeo en un sistema CAD/CAM o en un sistema de edición de vídeo [véase la nota 5 E) del capítulo 84].</p>

(1)	(2)	(3)
<p>3. Monitor en color con pantalla de cristal líquido (LCD) con una diagonal de pantalla de 54 cm (21") y unas dimensiones de 46,7 cm de anchura × 39,1 cm de altura × 20 cm de profundidad (formato 4:3), con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— resolución máxima: 1 600 × 1 200 píxeles a 60 Hz,</li> <li>— tamaño de píxel: 0,27 mm.</li> </ul> <p>El producto incorpora las siguientes interfaces:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— mini D-sub 15 pin,</li> <li>— DVI-D,</li> <li>— DVI-I,</li> <li>— entrada y salida de audio.</li> </ul> <p>Puede visualizar señales procedentes de diversas fuentes, tales como un sistema de televisión en circuito cerrado, un lector DVD, una videocámara o una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.</p>	8528 21 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 5 del capítulo 84, y el texto de los códigos NC 8528, 8528 21 y 8528 21 90.</p> <p>No puede clasificarse en la subpartida 8471 60, ya que el monitor no es del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos (véase la nota 5 del capítulo 84), puesto que puede visualizar señales procedentes de diversas fuentes.</p> <p>Tampoco puede clasificarse en la partida 8531, puesto que no tiene como función suministrar indicaciones para señalización visual [véanse las notas explicativas del SA de la partida 8531, letra D)].</p>
<p>4. Monitor en color con pantalla de cristal líquido (LCD) con una diagonal de pantalla de 76 cm (30") y unas dimensiones de 71 cm de anchura × 45 cm de altura × 11 cm de profundidad (formato 15:9), con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— resolución máxima: 1 024 × 768 píxeles,</li> <li>— tamaño del píxel: 0,50 mm.</li> </ul> <p>El producto incorpora las siguientes interfaces:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— mini DIN 15-pin,</li> <li>— BNC,</li> <li>— mini DIN 4-pin,</li> <li>— RS 232 C,</li> <li>— DVI-D,</li> <li>— estéreo y PC audio.</li> </ul> <p>Puede visualizar señales procedentes de diversas fuentes, tales como un sistema de televisión en circuito cerrado, un lector DVD, una videocámara o una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.</p>	8528 21 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 5 del capítulo 84, y el texto de los códigos NC 8528, 8528 21 y 8528 21 90.</p> <p>No puede clasificarse en la subpartida 8471 60, ya que el monitor no es del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos (véase la nota 5 del capítulo 84), puesto que puede visualizar señales procedentes de diversas fuentes.</p> <p>Tampoco puede clasificarse en la partida 8531, puesto que no tiene como función suministrar indicaciones para señalización visual [véanse las notas explicativas del SA de la partida 8531, punto D)].».</p>